

1

Popayán, Febrero de 2015.

Srs:

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

(Of. de R)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS

**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía # 76.332.995, con domicilio en la ciudad de Popayán Cauca; como, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No142 041 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado especial de los jóvenes **LILIANA CERÓN VOLVERAS** y **RODRIGO CERÓN VOLVERAS**, quienes actúan en su propio nombre, la señora **ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE** en calidad de madre de las víctimas directas **BENJAMIN CERON CERON**, **JUAN DAVID CERN VOLVERAS**, **ENRIQUE VOLVERAS**, **LILIA MARIA CERON DE CERON**, **ESPERANZA CHANTRE DE VOLVERAS**, según los mandatos adjuntos y quienes serán la parte demandante en el presente medio de control; me permito presentar ante su despacho conforme al poder conferido, Demanda Contencioso Administrativa determinando como medio de control en vía contencioso administrativa una **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACION – EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, entes públicos representados legalmente por su Ministro, doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS** o por quien lo reemplace o haga sus veces, por el **MAYOR GENERAL ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO**, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional o quien lo llegare a reemplazar, y por el General que al momento haga las veces, en su condición de Director General de la Policía Nacional, por los graves perjuicios morales, materiales, fisiológicos, sicológicos, que se les ocasionaron a nuestros poderdantes por parte de las entidades convocadas, por los hechos y omisiones atribuibles a la administración debido a la clara responsabilidad por **DAÑO ESPECIAL Y/O FALLA DEL SERVICIO / RIESGO EXCEPCIONAL**, dejando como víctimas directas e indirectas y perjudicadas por el **ACTO TERRORISTA** ocurrido el 07 de diciembre de 2013 en la cabecera Municipal de Inzá, Cauca, al detonarse un “carro bomba” en contra de las instalaciones militares instaladas y acantonadas en la cabecera municipal. 2-00

RELACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTES: Integrada por los señores (a) **LILIANA CERON VOLVERAS** en calidad de victima mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.770.818, **RODRIGO CERON VOLVERAS**, en calidad de victima mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1.061802563 en su condición de víctimas directas del ACTO TERRORISTA; **ALINA ESPERANZA VOLVERAS** en su condición de madre, **BENJAMIN CERON CERON** en su condición de padre de los afectados con C.C 4696943; **JUAN DAVID CERN VOLVERAS** en su calidad de hermano de los afectados con C.C # 1060988396; **ENRIQUE VOLVERAS** en su condición de abuelo materno de los afectados con C.C # 4686234; **LILIA**

ESPERANZA CHANTRE DE VOLVERAS con C.C # 25452874. Todas personas naturales representadas en esta instancia por el abogado en ejercicio Dr. **JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR** portador de la T.P 142.041 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTES DEMANDADAS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ente Público de orden nacional representado legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional **Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS** o quien haga sus veces al momento de notificación de la citación a audiencia de la presente convocatoria; y por la otra, el **EJÉRCITO NACIONAL**, representado legalmente por el señor **MAYOR GENERAL ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO** en su calidad de Comandante del Ejército Nacional del Colombia o quien haga sus veces al momento de notificación de la citación a audiencia de la presente convocatoria. Y la **POLICIA NACIONAL**, representada por el General **RODOLFO PALOMINO LOPEZ**, atendiendo su condición de Director General de la Policía Nacional

HECHOS

1. El 07 de diciembre de 2013, en el municipio de Inzá, Cauca, a eso de las 5:15 am, la estación de policía fue motivo de un atentado terrorista de las FARC utilizando para dicho efecto un carro bomba el cual estaba dirigido hacia dicha estación de policía que queda frente al parque principal de este municipio; por dicho atentado resultaron heridos entre otras personas, los señores **LILIANA CERON VOLVERAS** y su hermano menor de edad **RODRIGO CERON VOLVERAS**, quienes se encontraban transitando como peatones por dicho sector, después de haber departido en una fiesta de grado de este último, quienes resultaron como consecuencia del atentado lesiones de trauma acústico por la explosión del referido carro bomba y heridas en las extremidades inferiores con restos de metralla.
2. A través del oficio S-2015-019492/COMAN-ASJU R 1.10 del 08 de julio de 2015 en contestación al derecho de petición radicado por parte del suscrito profesional del derecho, la subteniente SOLANGE TORRES LOPEZ, se permite anexar en copia simple el informe de novedad realizado por parte del intendente JAIR SINISTERRA PLAZAS Comandante de la Estación de Policía de Inzá y plasmado en el oficio S-2013-0469/DISPO CUATRO- ESTPO-29 que dan razón e información real del atentado terrorista a que fue sometida la institución policial el 07 de diciembre de 2013, atentado donde resultaron heridos mis mandantes y donde se destaca lo siguiente:

*“Siendo la 05:15 horas nos encontrábamos acostados para levantarnos a las labores en especial el sábado ya que es día de mercado. Cuando llego una camioneta gris de placas EVJ813 de Cali y parqueo al frente de la plaza de mercado. Posteriormente el comandante de guardia señor patrullero **RODRIGUEZ CHOCO DARIO** fue a verificar el vehículo y lo vio lleno de cebolla larga, se regresó a su sitio y al rato escucho un estruendo fuerte que de impacto me levanto de la cama, en el segundo impacto me caían escombros y polvo encima, escuche disparos...”*
3. En el municipio de Inzá, para la época de los hechos se encontraba acantonados el ejército nacional en el teatro municipal y la policía nacional.
4. Ahora bien, en cuanto a la ubicación de la Fuerza Pública en dicho

se genera y deriva para la población civil, ya que se encuentran acantonados en el casco urbano del Municipio de Inza, más exactamente en el teatro municipal.

Al respecto ha decantado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…)”

La actividad de la fuerza pública y la ubicación de sus instalaciones era legítima y en beneficio de la comunidad, pero como por razón de ellas el actor sufrió un daño que desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los administrados, la indemnización de los perjuicios correrá a cargo del Estado (…) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 7136, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de septiembre de 1994, Expediente 8577.

5. Por el daño especial mis poderdantes han sufrido moralmente con motivo de estos hechos que les produjo lesiones y perturbaciones, sienten un temor a ser nuevamente víctimas de estos enfrentamientos y atentados terroristas, sufriendo lo que se conoce clínicamente como el trauma de guerra, y viven en constante estrés, tienen pérdida habitual del sueño y reviven este suceso de manera habitual, lo que ha ocasionado un gran dolor y aflicción, unido al hecho de que existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua entre ellos pues es una familia que convive bajo el mismo techo, lo que demuestra sin sombra de duda alguna, el deber de reparar de la entidad demandada por la falla en la prestación del servicio y /o daño especial o el título que se le deba imputar teniendo en cuenta los criterios determinados por la sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha entendido que la consagración del nuevo ordenamiento Constitucional resulta **omnicomprensiva** de todos los regímenes de imputación decantados por la Jurisprudencia, por lo tanto, al no existir consagración Constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, **corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos** dando seguridad jurídica, unidad de derecho y cumpliendo el principio de igualdad. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la decisión.
6. La responsabilidad administrativa por daño especial ha causado unos perjuicios de tipo moral y material a los demandantes los cuales deben ser reparados.

La acción a impetrar será sustentada en la responsabilidad por daño especial donde se quebrantaron las siguientes disposiciones de orden Constitucional y Legal:

El artículo 2° de la Constitución Nacional reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 90 de la Constitución indica:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

Se interpreta de lo anterior que el Estado responderá de los daños causados a los miembros de la colectividad, cuando se incurra en una falta o falla del servicio producto de un actuar contrario al correcto y a la legalidad, lo que hace presumir que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como presupuesto o constante la existencia de una anomalía de orden legal en el proceder de la administración; pero debido a los avances jurisprudenciales que en la materia ha desarrollado el Consejo de Estado, dicha tesis, la de la falla del servicio, si bien es cierta, no en todos los casos es aplicable, pues existen situaciones en que el actuar del Estado puede ser totalmente lícito y estar revestida de la legalidad necesaria y no obstante a ello puede causar lesiones a los interés jurídicamente tutelados de los administrados, existiendo la posibilidad de que en atención a estos casos, el Estado deba indemnizar los perjuicios producidos; es lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como la responsabilidad administrativa por daño especial; teoría esta que se fundamenta en la igualdad que frente a cargas públicas deben tener los gobernados, así las cosas y con fundamento en el contrato social, la existencia de un Estado, su supervivencia, su desarrollo y administración impone a los asociados una serie de sacrificios y cargas que dentro del principio de equidad y de justicia distributiva todos deben participar en esa contribución, no estando permitido al Estado romper dicho equilibrio o situación de igualdad haciendo a unos mas onerosos su compromiso social que a otros, pues cuando ello sucede se incurre en una injusticia que debe repararse atendiendo los principios que imponen la teoría del daño especial.

En sentencia del 28 de octubre de 1976 el Consejo de Estado, con Ponencia del Magistrado Jorge Valencia Arango hizo un análisis de la responsabilidad basada en el daño especial, para lo cual me permito transcribir el siguiente extracto:

“Mas surge de la jurisprudencia comprendida, que aún la actividad estatal absolutamente legítima tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como la responsabilidad sin falta ... Responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y sus actuaciones del estado, equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.”

Es claro que en la tesis de responsabilidad de Estado por daño especial son dos los factores determinantes que deben coexistir: por un lado la plena y absoluta legalidad de la actuación administrativa

y por el otro el rompimiento de la equidad de los administrados frente a las cargas públicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado ampliamente la teoría de la responsabilidad de estado por daño especial, considerando pertinente referirnos a algunos extractos que nos sirven de sustento sobre el cual edificamos esta solicitud de conciliación prejudicial, a saber:

*“... la sala encuentra que en el caso en comento sí es posible aplicar el régimen de **responsabilidad por daño especial**. Por ello se patrocina la argumentación que se recoge en el fallo impugnado, en uno de cuyos apartes se lee:*

*De lo dicho, y para hechos como el que dirime, observa la sala, si puede deprecarse declaratoria de responsabilidad. **Esta tiene como razón, el reparar daños ocasionados como consecuencia de un riesgo de naturaleza excepcional, a que se ven sometidos los administrados, cuando el Estado combate las fuerzas ilegales que quieren aniquilarlo o destruirlo.***

*Para la corporación el atentado en contra del Brigadier general Miguel Alfredo Maza Márquez fue un atentado terrorista que, por lo mismo, se orientaba a socavar las instituciones, lo que explica la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal, con el fin de destruirla, o la búsqueda de concesiones importantes, para quienes seleccionan esa forma de lucha ... Ahora bien; si en ese enfrentamiento propiciado por terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el **objeto directo** de la agresión fue un establecimiento militar del gobierno, un centro de comunicaciones, el servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa e,t,c, Se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado.*

...

En el caso sub exámine el daño resulta antijurídico, porque un grupo de personas, o una sola de éstas, no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional, frente a las fuerzas de la subversión. El actuar de la administración, en estos casos, es lícito, pero ello no libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause tal motivo...” (Sentencia septiembre 23 de 1994; M.P: Dr Julio Cesar Uribe Acosta. Sección Tercera Consejo de Estado)

“La responsabilidad administrativa de los entes públicos por el llamado daño especial tiene origen cuando la entidad en ejercicio legítimo de su actividad irroga daño o perjuicio a cualquier persona, de forma tal que sobrepasa el ocasionado a los demás; vale decir, que con su comportamiento se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas. Se trata de una responsabilidad objetivo dentro de la cual queda demostrado el hecho, el daño, y la relación de causalidad entre uno y otro se produce la condena, teniendo en cuenta, eso sí, que se presenten los demás elementos tipificados de este especial régimen.” (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso

SUÁREZ HERNÁNDEZ Santafé de Bogotá, D.C. septiembre trece (13) de mil novecientos noventa y uno (1991) expediente 1991-6453)

"PROVIDENCIA No. 112 ENFRENTAMIENTO MILITAR (TOMA GUERRILLERA) - Muerte de civil / DAÑO ESPECIAL - Rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas / PERJUICIOS - Indemnización consolidada e indemnización futura la responsabilidad de la ADMINISTRACIÓN bajo el RÉGIMEN del daño especial, tiene lugar dentro del marco del desarrollo de una ACTIVIDAD LICITA a cargo de ésta, que genera un daño anormal y de naturaleza especial respecto de los que COMÚNMENTE deben aceptar las DEMÁS personas como carga normal y propia de la vida en sociedad y que la víctima o víctimas no tienen por qué soportar, al generarse un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, que conlleva la obligatoria consecuencia de restablecer tal igualdad por la vía de INDEMNIZACIÓN del daño padecido. La víctima de los hechos fue completamente ajena a los acontecimientos que dieron lugar al enfrentamiento entre el grupo SUBVERSIVO y los miembros del ejército... rad 19990734"

"PROVIDENCIA No. 69 OPERATIVO MILITAR ANTISUBVERSIVO - Muerte de civil / DAÑO ESPECIAL - Rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas En casos como el presente es aplicable el régimen de responsabilidad conocido, como "Daño Especial", pues dadas las condiciones en que se produjeron los hechos la actividad de los agentes estatales es lícita, pero frente a la víctima, ajena a las causas que originan el enfrentamiento entre la fuerza pública y los miembros de grupos subversivos, se produce un rompimiento de la igualdad de las cargas públicas generador de un daño que no está obligado a soportar por ser anormal y de naturaleza especial respecto de los que comúnmente deben aceptar las demás personas." (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION "A" Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: DR. HECTOR ALVAREZ MELO Ref. Expe rad 97D13878)

"También ha determinado la Corporación la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Ha manifestado que jurídicamente la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. Como puede apreciarse, no se trata de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. La excepcionalidad del riesgo conlleva una ruptura evidente del equilibrio que tienen todos los ciudadanos frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Considera el Consejo de Estado que, para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

...

En síntesis, y de conformidad con la posición mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de junio de 2006. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

En el presente caso, es un hecho cierto que el enfrentamiento se produjo entre una fuerza insurgente al margen de la ley y miembros del Ejército Nacional acantonados en este sector del territorio colombiano y gracias a la divina providencia no se produjo el deceso de alguna de las víctimas que resultaron heridas en desarrollo de dicho enfrentamiento; en este sentido aplica la responsabilidad del estado acogiéndonos a la tesis del daño especial, donde resultaron heridos la señora MARIA SOILA LOPEZ GIMBOA y su nieto menor de edad JUAN JOSE GUENGUE LOPEZ, lo que ha originado perjuicios morales y materiales, y por motivo de dichas situación hoy continúan en constante temor y con el conocido trauma post conflicto que los hace sentir en constante zozobra por resultar víctimas en cualquier momento de éstos enfrentamientos.

7. Existe relación de causalidad con respecto al hecho que origina el daño antijurídico causado a los demandantes.

PRETENSIONES

• PERJUICIOS MATERIALES:

1. Lucro Cesante:

Teniendo en cuenta que con motivo de las delicadas lesiones de **LILANA CERON VOLVERAS** y **RODRIGO CERON VOLVERAS**, las cuales les produjeron secuelas permanentes, los dos jóvenes en su futuro no podrán producir laboralmente de forma plena como seguramente podrían hacerlo sin la presencia de las lesiones que padecen, y ante la permanencia de éstas que traduce la imposibilidad de desarrollar normalmente, labor alguna en el futuro que les permita sostenerse económicamente, se debe reconocer a título de indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, las sumas que resulten desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación con base en un salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha de la solicitud equivale a Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos cincuenta pesos moneda corriente (\$644.350), todo ello, dado que la causación del perjuicio encuentra su causa única y exclusivamente en la conducta de agentes del Estado.

Páguese A la señora **ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE** quien actúa en nombre y representación del menor **RODRIGO CERON VOLVERAS** victima directa, el equivalente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE

Páguese a la señorita **LILANA CERON VOLVERAS** en calidad de víctima directa el equivalente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'820.050).

Que se reconozca a título de indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante futuro, las sumas que resulten desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación hasta la fecha probable de expectativa de vida de los lesionados **LILANA CERON VOLVERAS** y **RODRIGO CERON VOLVERAS**.

2. Daño Emergente:

Páguese a la señora **ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE** por concepto de los múltiples gastos en que debió incurrir para los desplazamientos Inzá-Popayán-Inzá, como consecuencia del tratamiento médico más lo sobreviniente a los desplazamientos como manutención en la ciudad de Popayán, mientras le realizaban la atención médica a su hijos, el valor de \$10.260.000 Mcte ratificados mediante declaración extra juicio rendida por el conductor del vehículo de servicio publico quien les presta el transporte.

PERJUICIOS MORALES:

De la misma forma los demandados deberán resarcir los perjuicios; teniendo como fundamento para ello la aflicción y el dolor que han sentido mis mandantes con ocasión del atentado terrorista en el que resultaron heridos conforme a los planteamientos realizados en esta solicitud y distribuidos de la siguiente manera:

Páguese Al señor **RODRIGO CERON VOLVERAS**, quien actúa a nombre propio en calidad de VICTIMA DIRECTA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese Al señor **LILANA CERON VOLVERAS**, quien actúa a nombre propio en calidad de VICTIMA DIRECTA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE**, en su condición de MADRE de las víctimas directas el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **BENJAMIN CERON CERON** en su condición de PADRE de las víctimas directas, el equivalente a Cien (100) Salarios mínimos legales mensuales vigente, o a quien represente sus derechos.

Páguese al señor **JUAN DAVID CERON VOLVERAS** en su condición de HERMANO de las víctimas directas, el equivalente a Cincuenta (50) Salarios mínimos legales mensuales vigente, o a quien represente sus derechos.

Páguese al señor **ENRIQUE VOLVERAS** en su condición de ABUELO MATERNO de las víctimas directas, el equivalente a Cincuenta (50) Salarios mínimos legales mensuales vigente, o a quien represente sus derechos.

9

Páguese a la señora **LILIA MARIA CERON DE CERON** en su condición de ABUELA PATERNA de las víctimas directas, el equivalente a Cincuenta (50) Salarios mínimos legales mensuales vigente, o a quien represente sus derechos.

Páguese a la señora **ESPERANZA CHANTRE DE VOLVERAS** en su condición de ABUELA MATERNA de las víctimas directas, el equivalente a Cincuenta (50) Salarios mínimos legales mensuales vigente, o a quien represente sus derechos.

Los cuales deberán ser debidamente indexados al momento del pago efectivo y que se le reconozcan los intereses a que haya lugar.

C- DAÑO A LA SALUD

El equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** a favor de **LILANA CERON VOLVERAS** y **RODRIGO CERON VOLVERAS**, para cada uno. Al respecto la Sección tercera del Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de mayo de 2011, adoptó el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que está dirigido a resarcir económicamente, como quiera que empíricamente es imposible una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es el trastocamiento del derecho a la salud del individuo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 136 -numeral 8°-a 139, 206 y ss. Del C.C.A., y demás disposiciones concordantes.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

Me permito fijar razonadamente la cuantía de la pretensión mayor acumulada que corresponde a los perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado, causados a la señorita **LILANA CERON VOLVERAS**, en la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'820.050)**.

PRUEBAS QUE SE APORTAN A LA PRESENTE SOLICITUD

A - DOCUMENTALES

1. Poderes debidamente otorgados, copias de documentos de identificación, registros civiles originales, documentos con el propósito de determinar legitimación para actuar de la parte convocante relacionada en las partes.
2. Declaración extraproceso No. 089 de la señora ALINA ESPERANZA VOLVERAS.
3. Declaración extraproceso No. 130 del señor JOSE MARIA PALMITO.

5. Copia de cédula de ciudadanía de LILIANA CERON VOLVERAS.
6. Declaración extraproces del señor Edelmar Hurtado, conductor de la empresa Sotracaucá.
7. Constancias de la Personería Municipal de Inzá – Cauca.
8. Informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal del menor RODRIGO CERON VOLVERAS.
9. Oficio No. DSCAUC-DDRSOCCDTE-07010-2015 del Instituto Nacional de Medicina legal en el cual se asigna cita para psiquiatría forense al menor Rodrigo Ceron Volveras.
10. Epicrisis e Historia Clínica de la E.S.E. Tierradentro correspondiente al menor RODRIGO CERON VOLVERAS.
11. Informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal de LILIANA CERON VOLVERAS.
12. Oficio No. DSCAUC-DDRSOCCDTE-07011-2015 del Instituto Nacional de Medicina legal en el cual se asigna cita para psiquiatría forense a Liliana Ceron Volveras.
13. Epicrisis e Historia Clínica de la E.S.E. Tierradentro correspondiente a LILIANA CERON VOLVERAS.
14. Oficio No. S-2015-019492/COMAN-ASJU R 1.10 de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Cauca
15. Petición sin número impetrada ante el Batallón José Hilario López de fecha 23 de junio de 2015.
16. Oficio No. 3638-MDN-CGFM-CE-DIB3-FFUTAP-BRM37-CJM-1.0 de julio 14 de 2015 de la Brigada Movil No. 37 Fuerza de tarea Apolo del Ejército Nacional.
17. Oficios suscritos por el Defensor Regional del Cauca, solicitando la valoración médico legal de los afectados con el fin de hacer el seguimiento de la situación de los niños y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia.

B - DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Que se libre comunicación al señor Comandante de la Novena Brigada con sede en la ciudad de Popayán a efectos que envíe con destino a su despacho la copia auténtica de los siguientes documentos:

- La Orden de Operaciones efectuadas en su jurisdicción y especialmente del 07 de diciembre de 2013 donde se presentaron los atentados terroristas en el centro poblado del municipio de Inzá - Cauca.

Que se libre comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses seccional Popayán, a efectos que envíe con destino a su despacho la copia auténtica de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de todos los dictámenes medico forenses realizados a LILIANA CERON VOLVERAS y a RODRIGO CERON VOLVERAS

MANIFESTACION JURADA

Declaro ante los señores jueces administrativos bajo la gravedad del juramento, que mis poderdantes no han promovido proceso alguno contra el **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, ante ninguna jurisdicción.

NOTIFICACIONES

Al señor Ministro de Defensa Nacional se le notificará en la sede del C.A.N. ubicada en la transversal 41 No 27- 45 Bogotá.

Al señor Comandante del Ejército Nacional en la sede del comando del Ejército Nacional ubicado en la avenida de los cuarteles No. 80-00 Popayán

A la Policía Nacional en la Avenida Panamericana No. 1N-75 Popayán

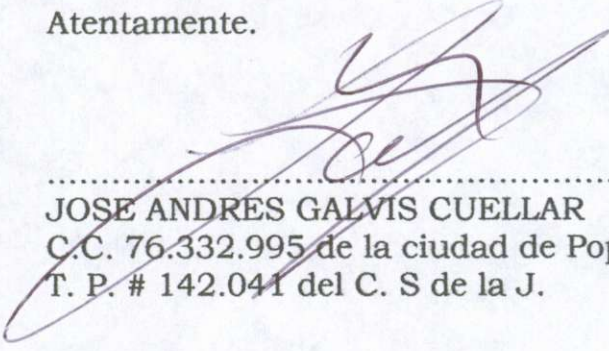
A los Demandantes y el suscrito apoderado, en la calle 4 No 7-82 edificio los leones oficina 303 Popayán, Cauca - celular: 3172548565 - email: ja_pop@hotmail.com

ANEXOS

Poderes otorgados a mi favor, original con sus anexos, copia para el archivo del Ministerio Público y recibo del envío por correo certificado del traslado a cada uno de los entes solicitados.

Del señor(a) Juez,

Atentamente.



.....
JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR
C.C. 76.332.995 de la ciudad de Popayán
T. P. # 142.041 del C. S de la J.

SRS:

**PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS /
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN-
CAUCA/TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(Of de R)**

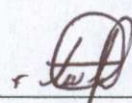
E. S. D.

LILIANA CERON VOLVERAS, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y en calidad de víctima, comedidamente acudo ante esa Corporación con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR abogado inscrito e identificado con C.C 76.332.995 de la Ciudad de Popayán portador de la T.P 142041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite, tramite, inicie, adelante y lleve a término y/o culminación **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL**, conforme a lo establecido en la Ley 1285 de 2009 y Dec 1716-09, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados; Y si fuere necesario, instaurar ante la Jurisdicción competente el correspondiente **MEDIO DE CONTROL** de **REPARACION DIRECTA**, al tenor de lo estipulado en el Art 140 del C.P.A.C.A en contra de **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**; proceso tendiente a obtener reconocimiento, pago y la declaratoria de Responsabilidad Extracontractual de dicho ente público aunado al pago de todos los perjuicios que se ocasionaron por parte de la entidad demandada, por los hechos y omisiones cometidas en mi contra y de mi hermano, con ocasión de las fallas en el servicio o riesgo excepcional creado, expuesto y cometidas por las entidades demandadas con ocasión del atentado terrorista efectuado por la ONT FARC en la cabecera municipal del municipio de INZA - CAUCA al activar una "CARRO BOMBA" en contra de los miembros e Instalaciones donde se acantonaban para la época de los hechos (**07 de diciembre de 2013**) la **POLICIA** y el **EJERCITO NACIONAL**; hechos en los cuales resulte lesionada gravemente con la onda explosiva en mi integridad física y psicológica de una manera grave irremediable y *permanente*, convirtiéndonos de esta manera en víctimas civiles inocentes del conflicto armado en Colombia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder y reasumir, pedir aportar pruebas, interponer los recursos del caso, tutelar, hacer peticiones ante cualquier autoridad, en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de nuestros legítimos intereses y para con este mismo poder, formular petición ante la entidad encargada del reconocimiento de la obligación; presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivo el cheque o los cheques con el cual o los cuales se cancelaran las sumas a que fuere condenada la entidad o entidades.

Sírvanse reconocerle personería para actuar a mi apoderado; Dr. JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR. en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


C.C.# 1061770818-

Acepto,


JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR
C.C # 76332995 de la Ciudad de Popayán
T.P # 142041 del C.S de la J.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO POPAYÁN - CAUCA
El anterior escrito fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario(a), Hoy <u>26</u> de <u>Mayo</u> de <u>2015</u> Por su(s) signatario(s) <u>Liliana Cerón</u> <u>Yoberto</u>
Quien exhibió(eron) su(s) C.C. N°(s): <u>1.061.770.818 Exp/Popayan</u>
 Secretario(a)